----Trelew,  de junio del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- I. El escrito y documental presentados a fs. 1352/1358 por el codemandado P. S. P. con el patrocinio letrado de la Dra. M. L. P. T. con cargo del día 05 de junio de 2014. ----

---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---------- A fs. 1345/vta. se llamó autos para sentencia según sentencia interlocutoria Nro. 002/14, resolución que se encuentra firme habiéndose practicado el sorteo para establecer el orden de votación de los señores magistrados que integran la Sala de conformidad con el art. 271 del CPCC.----------

---------- Ello así, resulta de aplicación al caso el art. 488 del CPCC que establece que desde el llamamiento de autos para sentencia quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas por las partes, salvo las que el juez disponga en los términos del art. 36 inc. 2 del mismo código, excepción ésta que no se configura en el subexámine toda vez que la presentación del codemandado P. S. P. no obedece a una medida para mejor proveer dispuesta por el Tribunal en el ejercicio de sus facultades, sino que constituye una actividad desarrollada por uno de los codemandados en su propio interés.----------

---------- Al respecto es pacífica la doctrina en señalar que desde el llamamiento de autos para sentencia precluye toda la actividad partidaria, porque en general el pleito ha dado todos los elementos necesarios para producir una sentencia de mérito y, en último caso, deberán aplicarse las reglas de la carga de la prueba (Enrique M. Falcón, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot-1984, Tomo III, ap. 484.9.1, pág. 439).------- Así, precluye para las partes la facultad de realizar nuevos actos instructorios, estándoles en consecuencia vedado ofrecer pruebas o formular alegaciones (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot-1977, Bs. As., Tomo 6, pág. 210). Consecuencia directa de ello es la prohibición de presentar más escritos (Fenochietto-Arazi, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación ”, Ed. Astrea, 1983, Tomo 2, pág. 545).----------

---------- En efecto, una vez que se ha llamado autos para sentencia queda cerrada toda posibilidad de discusión, es decir, que no se puede traer al proceso ningún planteo cualquiera sea su naturaleza. También el impedimento legal se refiere a toda apreciación o producción de prueba como la agregación de cualquier tipo de escritos que las partes intenten ingresar al expediente (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, “Cód. Proc. Civ. Y Com. de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 8, §1, pág. 722).---------- Es que, en esta sede se admite la solicitud de producción de pruebas dentro del quinto día de notificada la providencia que hace saber de la recepción del expediente en la Alzada y la puesta a disposición de las partes para expresar agravios con las restricciones establecidas en el art. 263 del rito, habiendo precluído dicha oportunidad procesal en los presentes actuados.----------

---------- El principio de preclusión, es el que se define como la

pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal, por haberse ejercitado ya válidamente una vez la misma, o haberse realizado un acto incompatible con otro o haber dejado transcurrir el plazo sin hacer uso de una facultad procesal, siendo el último de los supuestos el que acontece en el caso que nos ocupa (esta Sala SIE 32/12, SIC 121/13), que persigue la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los justiciables, cerrando las distintas etapas procesales a fin de evitar que las sucesivas presentaciones de las partes prolonguen indefinidamente el dictado del pronunciamiento definitivo .---------- Es que, preclusión es lo contrario de desenvolvimiento libre y discrecional. En un proceso de desenvolvimiento libre y discrecional siempre será posible retroceder a etapas ya cumplidas, en cambio en el proceso dominado por la preclusión, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, ese acto ya no podrá realizarse más (Conf. Abdala, "Un caso de preclusión" en "L.J.U.", t. 17, pág. 104, ídem "Tacha y Preclusión en el juicio de alimentos" en "Rev. D.J.A.", t. 46, p. 162; Andrioli, "Preclusiones" en "N.D.I." t. 10, p.130, entre otros citado por Eduardo J. Couture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ed. La Ley, Tomo 1, ap. 121, pág. 174,) (esta Sala SIF 051/10, SIC 094/11, SIC 121/13).----------

----Ello así, es de señalar que en concordancia con el art. 263 del CPCC, el art. 271 del mismo código dispone que con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para ello, y en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los arts. 263 y siguientes se llama autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite.----------

--- Consentida la providencia que llamó autos para sentencia y efectuado el sorteo para la emisión de los votos por los magistrados que integran la sala según constancia de fs. 1350, sólo resta el dictado de la sentencia. ----------

--- No obstante la preclusión establecida por las normas procesales, debe darse prevalencia, en el caso, al derecho de fondo dada la entidad de los hechos denunciados de los que derivaría la eventual comisión de ilícitos penales, y que estarían vinculados sustancialmente con los hechos a juzgar conforme los códigos civil y penal en el marco de prejudicialidad que prevé el art. 1101 y siguientes del Código Civil. En razón de ello, corresponde dar intervención al Sr. Fiscal en turno, a cuyo fin líbrese oficio remitiendo fotocopia certificada por secretaría de la documental de fs. 1353/1358.----------

--- Atento a lo resuelto, manténgase la suspensión del llamado de autos para sentencia y glósese copia certificada de la presente resolución a los autos caratulados: “P. F., N. R. y otro C/ P. C., P. S. y otro s/ redargución de falsedad de instrumento público” (Expte. 159 – Año 2013). ----------

----Asimismo, no habiendo sido provista esta Cámara de Apelaciones de caja de seguridad a los fines de reservar la documental de fs. 6/9 y fs. 221/224, procédase al desglose y remisión de la misma al Sr. Juez de primera instancia, Dr. Carlos María Faiella Pizzul a los fines de su reserva en caja de seguridad del Juzgado a su cargo, a

cuyo fin líbrese oficio. Por Secretaría procédase a dejar copia certificada en reemplazo de los originales de las citadas fojas.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Dar intervención al Sr. Fiscal en turno, a cuyo fin líbrese oficio remitiendo fotocopia certificada por secretaria de la documental y escrito de fs. 1353/1358 haciendo saber de la existencia de un DVD.----------

--- II. Mantener la suspensión del llamado de autos para sentencia.----------

--- III. Ordenar al desglose y remisión de la documental de fs. 6/9 y fs. 221/224 al Sr. Juez de primera instancia, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, a los fines de su reserva en caja de seguridad del Juzgado a su cargo, a cuyo fin líbrese oficio y déjese constancia en autos. Por Secretaría procédase a dejar copia certificada en reemplazo de los originales de las citadas fojas. ----------

--- IV. Disponer que por Secretaría se glose copia certificada de la presente resolución a los autos caratulados: “P. F., N. R. y otro C/ P. C., P. S. y otro s/ redargución de falsedad de instrumento público” (Expte. 159 – Año 2013).----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

**----REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2014 SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA